

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-980/2025

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, **** de octubre de dos mil veinticinco.

Sentencia que **confirma** la Resolución **INE/CG953/2025** del **Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, en lo que corresponde a **Isela Estefanía Bueno Gallegos**, en su calidad de candidata al cargo de Jueza de Distrito en materia mixta en el Estado de Michoacán, en el proceso electoral para la elección del Poder Judicial Federal.

ÍNDICE	
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	2
III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA	2
IV. ESTUDIO DE FONDO	3
V. RESUELVE	9

GLOSARIO

Apelante/Recurrente:	Isela Estefanía Bueno Gallegos, otrora candidata a jueza de distrito del Poder Judicial de la Federación.
Autoridad responsable o CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Lineamientos para la fiscalización:	Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del Poder Judicial, federal y locales, previstos en el Acuerdo INE/CG54/2025, modificados mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-1235/2025 y acumulados.
MEFIC:	Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras
PEEPJF 2024-2025:	Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Resolución INE/CG953/2025 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025.
Resolución impugnada:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Unidad de Medida y Actualización.
UMA:	Unidad Técnica de Fiscalización.
UTF:	

¹ Secretariado: Fanny Avilez Escalona

I. ANTECEDENTES

- 1. Presentación de los informes.** El sábado treinta y uno de mayo de dos mil veinticinco² fue la fecha límite para la entrega de los informes de ingresos y gastos de las personas candidatas en el PEEPJF 2024-2025.³
- 2. Resolución impugnada.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución controvertida.⁴
- 3. Recurso de apelación.** El nueve de agosto, la apelante presentó recurso de apelación a fin de controvertir la resolución indicada.
- 4. Turno.** En su momento, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-980/2025** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.
- 5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda y, al no existir mayores diligencias, declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, al controvertirse una resolución del CG del INE relativo a la revisión de ingresos y gastos en materia de fiscalización que sanciona a diversas personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito, correspondientes al PEEPJF 2024-2025.⁵

III. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

El recurso de apelación satisface los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:⁶

² Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención expresa.

³ Establecido en el acuerdo INE /CG190/2025.

⁴ INE/CG953/2025.

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero base VI; y 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII, de la Constitución; 253, fracción IV, inciso a) y, 256, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica; 3, apartado 2, inciso b); 42, y 44, apartado 1, inciso a), de la Ley de Medios.

⁶ Acorde con los artículos 7, apartado 1; 8; 9, apartado 42, y 44, apartado 1, inciso a); y 45, apartado 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

- 1. Forma.** La demanda se presentó por escrito y en ella consta el nombre y firma de la recurrente, el acto impugnado y la autoridad responsable, así como los hechos, agravios y preceptos presuntamente violados.
- 2. Oportunidad.**⁷ Se cumple, porque el acto impugnado fue notificado a la apelante el seis de agosto y la demanda fue presentada el nueve siguiente, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días.
- 3. Legitimación y personería.** ⁸ Se cumplen, dado que el recurso fue interpuesto por una otrora candidata a jueza de distrito, cuya personería fue reconocida por la autoridad responsable en el informe circunstanciado.
- 4. Interés jurídico.** La recurrente cuenta con interés jurídico, pues controvierte una resolución del CG del INE que la sanciona por haber incurrido en infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, derivadas de la revisión del informe de ingresos y gastos de su campaña.
- 5. Definitividad.** No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previamente, por lo que el requisito está satisfecho.

IV. ESTUDIO DE FONDO

En lo que interesa, el acto reclamado determinó que se acreditaban las siguientes conclusiones y sanciones en contra de la apelante:

NO.	CONCLUSIÓN	DESCRIPCIÓN	MONTO DE LA SANCIÓN
1	06-JJD-IEBG-C1	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en casetas por un monto de \$895.00	\$0.00 ⁸⁰⁷⁹
2	06-JJD-IEBG-C2	La persona candidata a juzgadora omitió presentar 1 estado de cuenta bancario.	\$1,697.10
3	06-JJD-IEBG-C3	La persona candidata a juzgadora presentó de forma extemporánea la documentación	

⁷ Artículos 7, numeral 1, 8, y 9, numeral 1 de la Ley de Medios.
⁸ Artículo 18, numeral 2, inciso a), de la Ley de Medios.

		del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	
4	06-JJD-IEBG-C4	La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación del artículo 8 de los LFPEPJ en el MEFIC	
5	06-JJD-IEBG-C5	La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 2 eventos de campaña el mismo día de su celebración	\$226.28
6	06-JJD-IEBG-C6	La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña	\$2,262.80
TOTAL			\$4,186.18

1. Agravios

En su demanda se encuentran los siguientes agravios:

Conclusiones 06-JJD-IEBG-C2, 06-JJD-IEBG-C3, 06-JJD-IEBG-C4

- Señala que es ilegal la resolución al estar indebidamente fundada y motivada, ya que al referirse a la omisión de la conclusión 06-JJD-IEBG-C2, se omitió fundamentar legalmente el precepto conforme al cual se encontraba obligada a exhibir el estado de cuenta.
- En cuanto a las omisiones de las conclusiones 06-JJD-IEBG-C3 y 06-JJD-IEBG-C4 se incurrió en una indebida motivación pues no se señaló qué documentación fue presentada de forma extemporánea y cuál omitió presentar, lo que la deja en estado de indefensión.
- Al omitir precisar dichas circunstancias no se le permite analizar razonablemente la gravedad de la infracción de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por lo que se infringe la adecuada individualización de sanciones.
- Se incumple con el deber de graduar e individualizar la sanción, de acuerdo con las circunstancias en que fue cometida la falta, la capacidad económica y los elementos objetivos y subjetivos que ocurrieron en la comisión.

Conclusión 06-JJD-IEBG-C5

- Se registraron dos eventos tan pronto y se recibió la invitación por escrito, mismos que se registraron previamente a su celebración, razón por la que no existe fundamento legal para que se hubiera considerado que se actualizó una infracción.

Conclusión 06-JJD-IEBG-C6

- La imposición de la obligación es desproporcionada, pues el proporcionar una cuenta bancaria exclusiva para el pago de los

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPIF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

gastos permitidos para la campaña es irrazonable ya que las candidaturas que participaron en ese proceso no recibieron ningún tipo de financiamiento y los gastos erogados fueron sufragados con su propio patrimonio.

- Debió considerarse suficiente la cuenta que se registró para ese efecto y que fuera perfectamente fiscalizable ya que le permite detectar cualquier infracción a las normas electorales.
- No se infringieron los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

2. Determinación

Tema 1. Indebida fundamentación y motivación (Conclusiones 06-JJD-IEBG-C2, 06-JJD-IEBG-C3, 06-JJD-IEBG-C4)

En primer lugar, es **infundado** el agravio relativo a que en la conclusión **06-JJD-IEBG-C2**, la responsable haya hecho una indebida fundamentación y motivación, pues omitió señalar el precepto conforme al cual se encontraba obligada a exhibir el estado de cuenta.

La calificación atiende al hecho de que, desde el Oficio de Errores y Omisiones, la UTF le observó a la recurrente que no había anexado en el MEFIC el estado de cuenta de la cuenta bancaria correspondiente a su candidatura, por lo que se le solicitó presentarlo o en su caso, los movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña y las aclaraciones que su derecho convinieran.

Y para lo anterior, fundamentó la solicitud en lo dispuesto en los artículos 54, numeral 10, del Reglamento de Fiscalización; y 8, inciso c) y 30, fracción I, inciso a) de los Lineamientos para la Fiscalización.

Además de señalar que en la acción de inconstitucionalidad 22/2024 y acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la documentación consistente en los datos de la cuenta bancaria en la que se concentrará la actividad financiera de la candidatura independiente constituye un mecanismo de control financiero de los ingresos y egresos necesarios para vigilar el origen lícito de los recursos utilizados y de su correcta aplicación al destino electoral para el cual se recauda.

Ello para que el INE pueda cumplir con su facultad constitucional de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidaturas, por lo que requiere que los fondos de las candidaturas confluyan en sendas cuentas individuales, cuya apertura se haga expreso para hacer eficiente el control contable en beneficio de los propios interesados, quienes también están obligados a rendir informes de ingresos y egresos.

De ahí que **no le asista la razón** a la recurrente, pues se evidencia que, desde un primer momento, la autoridad fiscalizadora fundamentó y motivó debidamente su actuar; sin embargo, la recurrente omitió presentar el estado de cuenta bancario del mes de marzo de la cuenta utilizada para ejercer los gastos de campaña, por lo que la responsable estimó que la observación no había quedado atendida.

Por otro lado, es **infundado** lo argumentado en las conclusiones **06-JJD-IEBG-C3** y **06-JJD-IEBG-C4** con relación a que se incurrió en una indebida motivación pues no se señaló qué documentación fue presentada de forma extemporánea y cuál omitió presentar, lo que la deja en estado de indefensión.

Lo anterior pues en el Oficio de Errores y Omisiones, la UTF observó que la apelante omitió presentar lo requerido en el artículo 8 de los Lineamientos para la Fiscalización y para tal efecto detalló en el **ANEXO-F-MI-JJD-IEBG-6** que la información faltante consistía en:

- El RFC de la recurrente.
- Su declaración de situación patrimonial correspondiente al año dos mil veintidós.
- Sus declaraciones anuales; y
- El formato de actividades vulnerables “Anexo A”.

Por ello, al momento de emitir la observación se le solicitó presentar en el MEFIC la información faltante y las aclaraciones que a su derecho convinieran. A lo que la recurrente contestó al momento de dar respuesta

al Oficio de Errores y Omisiones, que se habían cargado en el MEFIC los documentos solicitados.

Al respecto, al momento de que la responsable emitiera el Dictamen consolidado, estimó que no se había atendido la observación pues la respuesta había sido insatisfactoria ya que aun cuando presentó la declaración patrimonial del ejercicio dos mil veintidós, su presentación fue de forma extemporánea y persistía la falta de presentación de la documentación consistente en las declaraciones anuales de dos mil veintidós y dos mil veintitrés; así como el documento de actividades vulnerables.

Es por ello que, es **infundado** el agravio, ya que se advierte que la responsable le hizo saber a la apelante desde un inicio la documentación faltante; aunado a que en el Dictamen Consolidado se detalló la información que seguía faltando en el MEFIC.

Por lo que sus agravios relativos a que, al omitir dichas circunstancias, no se le permitió analizar razonablemente la gravedad de la infracción y que se incumple con el deber de graduar e individualizar la sanción son **ineficaces** pues los hace depender de que la autoridad indebidamente fundó y motivó la resolución impugnada; agravios que fueron desestimados en párrafos anteriores.

De ahí que se confirmen las conclusiones sancionatorias **06-JJD-IEBG-C2, 06-JJD-IEBG-C3 y 06-JJD-IEBG-C4.**

Tema 2. Registro de eventos de manera extemporánea (Conclusión 06-JJD-IEBG-C5)

Son **inoperantes** los agravios relacionados a que si se registraron dos eventos tan pronto se recibió la invitación por escrito, y ello fue previo a su celebración, es que no existe fundamento legal para que se hubiera considerado que se actualizó una infracción.

Ya que de la revisión de la respuesta que la parte recurrente dio al Oficio de Errores y Omisiones, se advierte que su respuesta consistió en

señalar que: *"El registro de los mismos se realizó de manera inmediata previo a la realización de los mismos. De la observancia del anexo 4, se puede ver que la mayoría tuvieron la categoría de privados, dado que en el ámbito que me desarrollaba, solamente estuve sosteniendo pequeñas reuniones con amigos cercanos y familiares, los cuales acudían en recintos pequeños para solamente saludarme y poder darles a conocer porque quería ser juez."*

De ahí que si ante esta autoridad la recurrente se aboca a señalar que registró dos eventos tan pronto y recibió la invitación por escrito, se trata de un **planteamiento novedoso**, que no puede ser analizado en esta instancia, aunado a que se trata de un agravio genérico que no combate los razonamientos de la autoridad al momento de emitir el Dictamen Consolidado y la resolución impugnada.

En consecuencia, ante lo **inoperante** de los agravios, se confirma la conclusión sancionatoria **06-JJD-IEBG-C5**.

Tema 3. Cuenta bancaria exclusiva para el manejo de recursos de campaña (Conclusión 06-JJD-IEBG-C6)

Son **infundados** los agravios relativos a que la imposición de la obligación de tener una cuenta bancaria exclusiva para los gastos de campaña es desproporcionada e irracional, ya que si bien esta Sala Superior ha considerado que se debe maximizar el derecho a la libertad de expresión de las candidaturas, flexibilizando las reglas en las que se desarrollen las modalidades de participación,⁹ lo cierto es que tales participaciones se encuentran sujetas a un sistema de fiscalización normado en los Lineamientos.

Por lo cual, si los **Lineamientos para la fiscalización establecen de manera expresa**, en el glosario de términos, que por cuenta bancaria debe entenderse aquella *"a nombre de la persona candidata a juzgadora, nueva o preexistente, a través de la cual realizará, de manera exclusiva para las actividades de campaña, el pago de los gastos permitidos*

⁹ Véase lo resuelto en el diverso SUP-JE-162/2025 y acumulado.

conforme a los presentes Lineamientos”; la persona candidata estaba obligada a su cumplimiento, de ahí que no le asista la razón.

Máxime si se toma en consideración que la recurrente solicitó participar de manera libre e informada en el proceso electivo de personas juzgadoras, por lo que se sujetó de la misma manera al régimen de fiscalización descrito en los Lineamientos y demás normativa adjetiva, sin que **dicha normativa fuera combatida en el momento procesal oportuno por vicios propios.**

Aunado a que no le asiste la razón cuando argumenta que es desproporcionado y excesivo imponer a las candidaturas la obligación de abrir cuentas exclusivas para los ingresos y egresos, pues parte de una premisa falsa, ya que los Lineamientos para la fiscalización no imponen esa exigencia, sino que es optativo para los sujetos obligados abrir una nueva cuenta o utilizar una preexistente para las actividades de campaña, siempre que sea de uso exclusivo para ese fin.

En consecuencia, ante lo **infundado** de los agravios, se confirma la conclusión sancionatoria **06-JJD-IEBG-C6.**

Al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios analizados en la esta ejecutoria, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

V. RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución controvertida.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite,

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPIF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.